



FEDERACION ESPAÑOLA DE AJEDREZ



REGLAMENTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AJEDREZ

Aprobado por la Comisión Delegada de la FEDA el 29 de mayo de 2025

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

El Comité Técnico de Árbitros de la FEDA atiende directamente al funcionamiento del colectivo federativo de árbitros y le corresponde, bajo el control y dependencia del Presidente de la FEDA, el gobierno, representación y administración de las funciones que se les atribuyen en los Estatutos de la FEDA desarrolladas en el presente Reglamento.

Artículo 2º

1. El Comité Técnico de Árbitros estará compuesto por el Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un número mínimo de tres vocales.
2. El Presidente o Presidenta del Comité Técnico de Árbitros será designado por la Presidencia de la Federación Española de Ajedrez.
3. El Vicepresidente y los vocales serán designados por el Presidente de la Federación Española de Ajedrez a propuesta del Presidente del Comité Técnico de Árbitros (CTA). Se tendrá en cuenta el criterio de composición equilibrada, entendiendo por tal la presencia de mujeres y hombres en el CTA de forma que las personas de cada sexo no superen ni sean menos de los porcentajes establecidos legalmente.
4. El Secretario será designado por el Presidente del Comité Técnico de Árbitros. Si no se produjera la designación, el Secretario General de la FEDA o el Presidente del CTA asumirán sus funciones.
5. Los miembros del Comité Técnico de Árbitros cesan en sus funciones por renuncia, dimisión, incapacidad para desempeñar el cargo o remoción por el Presidente de la FEDA. Su mandato expira en el momento en que el Presidente de la FEDA cesa en sus funciones.

TITULO II COMPETENCIAS DEL COMITÉ TECNICO DE ÁRBITROS

Artículo 3º. Competencias Técnico-Organizativas

- a) Decidir sobre asuntos propios de la gestión y funcionamiento.
- b) Elaborar directrices para la planificación y el desarrollo de la actividad arbitral.
- c) Programar las actividades de acuerdo con las competiciones de la FEDA.
- d) Plantear propuestas a la Junta Directiva de la FEDA, su Presidente o al Director Técnico para el mejor desarrollo de la actividad arbitral.
- e) Cooperar con los distintos Comités de Árbitros de las Federaciones Autonómicas.
- f) Proponer al presidente de la FEDA los Árbitros con derecho al título de Arbitro Nacional.



- g) Proponer los Candidatos a Árbitros FIDE o internacionales.
- h) Designar a los árbitros en las competiciones oficiales de ámbito estatal.
- i) Designar a los árbitros para pruebas o campeonatos en los cuales la FEDA tenga competencia para ello.
- j) Elaborar directrices para las Bases Técnicas de los Campeonatos Oficiales.
- k) Desarrollar las normas técnicas complementarias al presente reglamento.
- l) Elaborar las Actas de las reuniones que celebren.
- m) Redactar y Aprobar la Memoria Anual de Actividades que, una vez aprobada por la Junta Directiva de la FEDA, será incluida en la Memoria de Actividades de la FEDA a presentar a la Asamblea General.

Artículo 4º. Competencias Relativas a la Formación

- a) Programar y controlar todos los cursos de Arbitro Nacional que se celebren, bien sean encaminados a la obtención del título o a reciclaje.
- b) Realizar y evaluar cualquier formación arbitral que se considere.
- c) Elaborar u homologar el material docente para los cursos.
- d) Homologar los niveles de formación que otorguen las Federaciones Autonómicas, a efectos de lo previsto en el artículo 14, apartado b).
- e) Calificar, cuando corresponda, las pruebas, controles o exámenes para la obtención del título de árbitro nacional.
- f) Controlar y comprobar los requisitos exigibles para la obtención de normas de árbitro nacional, o FIDE, o internacional.

TITULO III ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 5º. Del Presidente

El Presidente del CTA será miembro nato de la Junta Directiva de la Federación Española de Ajedrez.

En caso de ausencia, el Presidente del CTA podrá estar representado en todo momento por el Vicepresidente.

Artículo 6º. Competencias del Presidente

Serán competencias del Presidente del Comité Técnico de Árbitros las siguientes:

- a) Proponer al Presidente de la FEDA el nombramiento del Vicepresidente y vocales que formarán parte del Comité.
- b) Nombrar libremente un Secretario del Comité, que asistirá a las reuniones con voz y voto y se encargará de elaborar las Actas y de las funciones administrativas que le sean asignadas.
- c) Representar al Comité Técnico de Árbitros de la FEDA en cuantas instancias sean necesarias.
- d) Dirigir y coordinar las actividades del CTA de acuerdo con las directrices emanadas de la Reglamentación vigente, del Presidente de la FEDA y su Junta Directiva.
- e) Convocar y presidir las reuniones del CTA y ejecutar sus acuerdos.

Artículo 7º. Régimen de Reuniones

El Comité Técnico de Árbitros de la FEDA se reunirá como mínimo una vez al año y se convocará a instancias del Presidente o a propuesta de al menos la mitad de sus miembros.

TITULO IV



ÁRBITROS FEDERADOS Y TITULACIONES

Artículo 8º. De los Árbitros Federados

- a) Son árbitros federados todos los árbitros con el título de Arbitro Nacional en posesión de la correspondiente licencia inscrita en la FEDA, en las condiciones establecidas en el Reglamento General de Competiciones.
- b) Todos los árbitros deberán federarse anualmente mediante la renovación de su licencia. La falta de renovación dará lugar a la pérdida de condición de federado.
- c) Para tener derecho a arbitrar Campeonatos de España, la licencia debe haberse tramitado antes del 1 de abril del año en que vaya a tener lugar el Campeonato, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.3 del presente reglamento.

Artículo 9º. Derechos de los Árbitros federados

Todo árbitro federado tendrá los siguientes derechos, salvo sanción disciplinaria que se lo impida:

- a) Renovar su licencia de Arbitro Nacional anualmente.
- b) Presentarse a las convocatorias para arbitraje de competiciones que se establezcan.
- c) Ser designado como árbitro principal, adjunto o auxiliar en competiciones de la FEDA, sin perjuicio de las normas establecidas en cada convocatoria.
- d) Asistir a los cursos, seminarios u otras actividades, en la forma que se establezca.
- e) Percibir remuneración económica de cualquier especie.
- f) Ser propuesto como Arbitro FIDE o internacional si cumple los requisitos establecidos por la FIDE.
- g) Si resulta designado para cualquier competición de la FEDA, no podrá ser recusado por los interesados o participantes en la misma.

Artículo 10º. Obligaciones de los Árbitros Federados

- a) Conocer, cumplir y, en su caso, hacer cumplir la normativa legal establecida. Específicamente las leyes deportivas, Estatutos y Reglamentos de la FEDA y FIDE.
- b) Seguir las directrices técnicas y organizativas emanadas del Comité Técnico de Arbitros de la FEDA
- c) Someterse al régimen disciplinario de la FEDA.
- d) Si resulta designado para una competición, no podrá abstenerse de arbitrar la misma excepto casos de fuerza mayor que deberán ser evaluados por el CTA.
- e) Elaborar los informes de los torneos que arbitre en la forma y plazos establecidos.



Artículo 11º. De los Árbitros Federados Designados por la FEDA en Competiciones

1. Si se perciben honorarios por el arbitraje, éstos no podrán ser abonados hasta que la FEDA considere aprobado el informe de la prueba.
2. La designación de los árbitros para cada competición corresponderá al Comité Técnico de Árbitros de la FEDA, que la efectuará previa convocatoria pública dirigida a todos los árbitros federados, contemplando los requisitos que considere oportunos, aplicando tanto lo dispuesto en el Reglamento General de Competiciones como lo siguiente:
 - a) Se garantizará la igualdad de oportunidades.
 - b) Se valorará la idoneidad del candidato. Para ello se tendrán en cuenta los informes y comentarios efectuados por los Órganos de Dirección de Torneo de competiciones anteriores.
 - c) Se valorarán los méritos por currículum.
 - d) Se tendrá en cuenta la rotación.
 - e) Se tendrá en cuenta el conocimiento y la experiencia en el manejo de la plataforma Vega/Orion/Info64.
 - f) Se tendrá en cuenta la asistencia a los últimos seminarios organizados por la FEDA.
 - g) En caso de que no haya solicitudes o los candidatos no reúnan las condiciones mínimas, el CTA podrá dejar vacante la convocatoria y designar a la persona que considere más idónea.
 - h) En cada licitación arbitral se podrá tener en consideración características y necesidades específicas de la propia competición.
3. La convocatoria deberá contener, como mínimo los siguientes datos:
 - a) Se indicarán claramente las plazas convocadas: número de árbitros principales, árbitros adjuntos y, si se convocan, árbitros auxiliares.
 - b) Se comunicarán las fechas del torneo y honorarios a percibir en cada prueba.
4. Los árbitros designados tendrán la obligación de personarse en la sede de la prueba como mínimo 24 horas antes del inicio de la misma.
5. Cumplir el código de vestimenta establecido, en su caso, por la FEDA.
6. No podrá arbitrar una Competición Oficial de ámbito estatal quien incurra en una de las siguientes incompatibilidades:
 - a) Ser jugador de la misma competición. En las competiciones por equipos, esta incompatibilidad se amplía a los presidentes de los clubes participantes.
 - b) Ser familiar en primer y segundo grado de algún participante.



- c) Ser entrenador de algún participante.
- d) Ser presidente del Comité Técnico de Árbitros.
- e) Ser presidente de la FEDA, de una Federación Autonómica o Delegación Territorial de la FEDA.
- f) En caso de que una vez designados los árbitros de un torneo surja una incompatibilidad, el CTA podrá sustituir a los árbitros que considere oportunos justificando dicha sustitución.

Artículo 12º. Título de Árbitro Nacional

1. El título de Arbitro Nacional será otorgado por el presidente de la FEDA, a propuesta del Comité Técnico de Árbitros, en un plazo máximo de quince días desde la fecha de recepción de la propuesta.
2. El Comité Técnico de Árbitros de la FEDA propondrá al presidente de la FEDA a todos los candidatos que hayan superado las pruebas encaminadas a la consecución del título de Arbitro Nacional, establecidas reglamentariamente, como máximo quince días después de haber conseguido superar la última prueba necesaria para ello, con las siguientes condiciones:
 - a) Si dicha prueba es un examen oficial y no es necesario otro requisito, serán quince días desde la publicación oficial de las calificaciones.
 - b) Si se trata de una norma, el interesado lo pondrá en conocimiento de su Federación Autonómica y del CTA, que dispondrá de quince días para su comprobación y treinta más para proponer la titulación, desde la fecha de recepción de la solicitud.
3. Si la concesión del título se produce posteriormente al 1 de abril, y el interesado tramita su licencia en un plazo de siete días desde la fecha de expedición del título, tendrá derecho a solicitar su designación para los Campeonatos de España cuyos árbitros aun no hayan sido designados.
4. En los mismos plazos establecidos para su concesión, deberá comunicarse al interesado por parte de la FEDA, la no concesión del Título de Arbitro Nacional, indicando los motivos.
5. Si es denegada una solicitud, o no se concede el título de Arbitro Nacional en los plazos previstos, el interesado, sin perjuicio de otros recursos a los que tuviera derecho, podrá recurrir en primera instancia ante el presidente de la FEDA en un plazo de veinte días desde la fecha en que se le debería haber concedido el título. Este resolverá en un plazo de diez días.

Artículo 13º. Título de Árbitro FIDE o Internacional

1. A solicitud del interesado, el CTA, previa comprobación de la documentación y requisitos necesarios establecidos por la FIDE, propondrá a la Junta Directiva de la FEDA la tramitación del título de Arbitro FIDE o internacional del solicitante.
2. Para que el CTA pueda admitir a trámite una solicitud de Arbitro FIDE o internacional, serán necesarios los siguientes requisitos:
 - a) Que el solicitante sea árbitro nacional federado.



FEDERACION ESPAÑOLA DE AJEDREZ



- b) Que la solicitud vaya acompañada por los certificados que acrediten debidamente la realización de cada una de las normas aducidas.
- c) No tendrá validez ninguna norma de AF que haya sido emitida con anterioridad al reconocimiento oficial del título de AN por parte de la FEDA. Análogamente, no tendrá validez ninguna norma de AI que haya sido emitida con anterioridad al reconocimiento oficial del título de AF por la FIDE.
3. Las solicitudes deberán presentarse al CTA como mínimo 90 días antes del Congreso o Reunión de la FIDE en que sea posible otorgar títulos de Arbitro FIDE o internacional.
4. Si el CTA o la Junta Directiva de la FEDA acuerdan no tramitar ante la FIDE la solicitud, deberán comunicarlo al interesado inmediatamente, indicando los motivos. En este caso, sin perjuicio de los recursos a los que tuviera derecho, podrá recurrir ante el presidente de la FEDA en un plazo de veinte días desde la recepción de la comunicación. Este resolverá en un plazo máximo de diez días.

TITULO V OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ÁRBITRO NACIONAL

Artículo 14º. Requisitos Previos

Para ser candidato a la obtención del título de Arbitro Nacional serán requisitos obligatorios los siguientes:

- Ser español o residente en España, mayor de diecisésis años.
- Poseer el título de árbitro autonómico en una Federación Territorial integrada en la FEDA y que haya homologado su reglamento de titulación autonómica en el CTA.
- Excepcionalmente, no se aplicará el apartado b) si el currículum del candidato reúne méritos suficientes a criterio del CTA.

Artículo 15º. Homologación de los Títulos de Árbitro Autonómico

Los Órganos Técnicos de Arbitraje de las Federaciones Autonómicas y el Comité Técnico de Árbitros coordinarán su actividad de modo que se garantice una preparación previa contrastada del aspirante a Arbitro Nacional. Para ello se establece lo siguiente:

- El Comité Técnico de Árbitros de la FEDA será conocedor, en todo momento, de la reglamentación de cada Federación Autonómica para la obtención del título de Arbitro Autonómico en su ámbito territorial, así como de sus variaciones.
- Si el reglamento autonómico cumple los requisitos teórico-prácticos, incluido el correspondiente proceso evaluador, entendidos en su ámbito territorial, que se establecen en este Título Reglamentario, será homologado por el CTA para que el título obtenido sea válido a los efectos de lo establecido en el artículo 14 b).

Artículo 16º. Obtención del Título de Árbitro Nacional

Deberán cumplirse las dos condiciones siguientes:



FEDERACION ESPAÑOLA DE AJEDREZ

- a) Superar un examen de Conocimiento Teórico, según lo previsto en el artículo 17.
- b) Acreditar experiencia práctica suficiente, conforme a lo establecido en el artículo 18.

Artículo 17º. Examen de Conocimiento Teórico

1. Para contrastar el conocimiento teórico se realizará un proceso evaluador de carácter nacional, con obligación de convocatoria por parte de la FEDA, a propuesta del CTA, de al menos una vez cada dos años.

Este proceso constará de dos fases:

- a) Un curso que deberá ser superado por los aspirantes.
 - b) Un examen teórico en soporte informático a realizar por todos aquellos que hayan superado el curso. Este examen se celebrará, en una o varias sedes, en un plazo no superior a seis meses desde el inicio del curso.
 - c) Tanto el curso como el examen podrán ser presenciales u online.
- 2.** El temario del examen, así como sus posibles modificaciones, serán definidos por el CTA y publicados por la FEDA mediante circular, al menos treinta días antes de la fecha de inicio del curso.
- 3.** Recursos a la calificación del curso o del examen teórico.
- a) Una vez notificados por la FEDA los interesados, los declarados no aptos dispondrán de un plazo de 15 días naturales para la presentación de recursos al CTA.
 - b) El Comité Técnico de Árbitros resolverá los recursos presentados después de revisar el ejercicio. Esta resolución pone fin a la revisión del ejercicio por parte del CTA sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estime procedente.
- 4.** Para poder tomar parte en este proceso evaluador, el aspirante debe ser Árbitro Autonómico y estar en posesión al menos de una de las cuatro normas de Árbitro Nacional según lo especificado en el artículo 18.

Artículo 18º. Acreditación de Experiencia Práctica.

Para la acreditación de la experiencia práctica se requieren cuatro informes favorables. Cada informe favorable tendrá el valor de una norma que pueden ser obtenidas cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) El aspirante a norma debe ser titulado de la máxima categoría de Árbitro Autonómico.
- b) En caso de que el aspirante a norma no actúe como árbitro principal, la norma será expedida por el árbitro principal que deberá tener el título de AN, AF o AI.
- c) En caso de que el aspirante actúe como árbitro principal, la norma será expedida por el director del torneo que deberá tener la titulación de OI, AN, AF o AI.
- d) Para la validez de la norma será imprescindible la permanencia física en el torneo durante la totalidad de las rondas, tanto de quien la informa como de quien la recibe.
- e) Sólo se admitirá una norma como árbitro por torneo de hasta 100 jugadores y una más por cada 100 participantes más o fracción. Sea cual sea el número de participantes sólo se admitirá una norma como árbitro principal por torneo. Únicamente serán válidas las normas emitidas en competiciones con una participación superior a 50 jugadores. A efectos del cómputo de participantes, únicamente se considerarán



FEDERACION ESPAÑOLA DE AJEDREZ



aquellos que hayan disputado al menos el 50% de las partidas. En los torneos por sistema Round Robin no resultará de aplicación este mínimo, en caso de que la competición sea válida para la obtención de norma de jugador o sea un campeonato oficial.

- f) Al menos dos de las normas necesarias para la solicitud del título de AN deberán ser expedidas por árbitros de titulación internacional (AF o AI). Una de las normas se obtendrá en torneos de ajedrez rápido o relámpago. Y no podrán estar firmadas las cuatro normas por el mismo supervisor.
- g) Todos los torneos que servirán de base para la obtención de normas de AN deberán ser válidos para valoración FIDE y con un mínimo de 9 rondas, salvo campeonatos oficiales autonómicos o de rango superior cuyo mínimo de rondas será de 7 (solo se aceptará un torneo de este tipo).
- h) En el caso de Campeonatos de España que se dividan en varias fases (por ejemplo, zonales y final), se considerarán actuaciones válidas para norma de AN siempre que la fase en cuestión conste de, al menos, 5 rondas.
- i) Para ser admitidos, los informes de norma de AN deberán ser obligatoriamente elaborados en el modelo publicado por el CTA que deberá ser cubierto en su totalidad y remitidos a la FEDA junto con el resto del informe del torneo correspondiente.
- j) Se considerará válido para norma actuar como árbitro en un Campeonato Oficial de la FIDE.
- k) No se aceptarán normas en las que el aspirante realice otras funciones de organización del torneo (por ejemplo, ser al mismo tiempo director u organizador).

Artículo 19º. Vigencia de las Pruebas

1. Las normas perderán su validez pasados cuatro años desde la fecha de finalización del torneo donde se consiguieron.
2. El examen teórico tendrá una validez de tres años a partir de la finalización de la temporada en que se haya obtenido.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Este Reglamento deroga las disposiciones de igual o inferior rango vigentes hasta la fecha de su aprobación.

SEGUNDA

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Comisión Delegada de la Asamblea de la FEDA.